NOTARIA VIGESIMA NOVENA

3



CANTON	
ye on an an on the second	<u> </u>
	Sn la ciudad de Sa
CONSTITUCION DE	
	Francisco de Quito
LA COMPAÑIA	Capital de la Repú
A	blica del Ecuador
	hoy día dieciseis d
" AGHARTSA S.A. "	julio de mil nove
	cientos noventa
j : - : - :	seis , ante mí , e
	Notario Vigésimo No
EUANTIA:	veno del Cantón Qui
	to. Doctor Rodrig
	Salgado Valdez, com
s/ 51,000.000	parecen : la señor
	María del Roci
	Vásquez Alcázar
	casada: y el seño
/	. Pablo Fernando Vás
Di ,	quez Alcázar, casado
ambos por sus propios der	echos. Los compareciente
son mayores de edad, domic	iliada en esta ciudad d
Quito la primera y en la c	iudad de Cuenca y de pas
por esta ciudad de Quito	el segundo, hábiles par
contratar y obligarse a	quienes de conocer do

NO DONBIGO CALGADO VAIRE

	ta que me entregan cuyo tenor literal y que
	transcribo es el siguiente: SEÑOR NOTARIO. En el
: (-	registro de Escritu <mark>ras P</mark> úblicas Avaluç argo . sírva-
	se incorporar una de contrato de sociedad danonima
	contenida al tenor de las siguie stes clausulas:
	PRIMERA. COMPARECIENTES Comparecen al otorgamien-
	to de la presente escritura pública, los señores:
	María del Rocio Vásquez Alcázar, mayor de edad.
	ecuatoriana, casada y domiciliada en esta ciudad de
	Quito; y, Pablo Fernando Vásquez Aldazame mayor de
1	edad, ecuatoriano, casado y domiciliado en la
	ciudad de Cuenta. SEGUNDA: VOLUNTAD DE FUNDAR LA
	COMPARIA: Los comparecientes declara que es su
	voluntad de constituir una sociedad an onim a de
	nacionalidad ecuatoriana, con arreglo a las cláusu-
	las, declaraciones, estatutos que en esta escritura
	expresan y de conformidad con la Ley de Compañías.
	Con este objeto expresan y los comparecientes que
	conocen plenamente la naturaleza y efectos del
	contrato de sociedad y manifiestan su conformidad
	para la celebración del mismo en forma libre y
6.0	voluntaria, ausente de todo vicio y vinculan tal
	expresión de voluntad a todas y cada una de las
	clausulas de esta escritura. TERCERA: ESTATUTOS DE
	LA COMPARIA. ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACION Y
	OBJETO: La compañía se denomina AGHARTSA S.A. El
	objeto principal de la Compañía es dedicarse a la
	administración de bienes raices. Así también podrá
L	

The second secon



ĵ

1

2

4

3

۹. ۲

Υ,

?

Ō.

: }

\$1

£.!

ħ

24

100

1

8

 \mathbb{Q}_{i}^{\star}

ÖS

:\$...

ŝŝ

35

* 5

25

85

2%



3

5

6

7

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

dedicarse a la compra venta de bienes inmuebles. La compañía se dedicará además. a la construcción de: Edificios de departamentos, conjuntos habitacionales, casas para vivienda y oficinas. Podrá actuar como agente, representante, comisionista, intermediaria. o mandatario de personas naturales y/o jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá establecer sucursales, filiales, oficinas, almacenes, talleres, o plantas en cualquier lugar de la República o en el Exterior. Podrá a su vez comprar, vender, exportar, importar, distribuir, intervenir, como socio o accionísta en la formación de toda clase de sociedades, participaciones, aportar capitales a las mismas. Para el cumplimiento de su objeto la compañía podrá realizár toda clase de actos o contratos permitidos /por la Ley. ARTICULO SEGUNDO: PLAZO Y DOMICILIO.- La compañía se establece con un plazo de dyfación de cincuenta a partir de la años, que se contará fecha escritura en inscripción de esta e l Registro Mercantil, plazo que pedrá ampliarse o restringirse la **p**esolución de la Junta General, en virtud de convocada expresamente para tal objeto. Su domicilio principal es la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador. Pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier parte del

	Daub C all Ca stream
2	TAL El capital suscrito de la compañía es de
3	CÍNCO MILLONES DE SUCRES, dividido en cinco mil
4	acciones ordinarias y nominativas de UN MIL SUCRES
5	cada una, numeradas del cero cero uno al cinco
6	mil. Se fija el capital autor zado de Diez millones
7	de sucres. ARTICULO CUARTO Todo aumento o dismi-
8	nución del capital social, así como la emisión de
9	las obligaciones y partes, beneficiarias, serán
0	acordados por la Junta General, con las mayorías y
	requisitos establecidos para cada caso por la Ley-
	de compañías. En el caso de aumento de capital, los
2 3	accionistas tendrán derecho preferente en propor-
4	ción de sus respectivas acciones para suscribir el
	aumento. ARTICULO QUINTO: Derechos y obligaciones
5	de los accionistas. Los derechos, obligaciones y
6	responsabilidades de los accionistas son los
7	establecidos en la Ley de Compañías estará goberna-
8	de mare la lunta General de Accionistas y adminis-
9	trada por el Presidente y por el Gerente General.
21	ها المستقم والمستقم المستقم ال
	compañía estará gobernada por la Junta General de
2	Accionistas y administrada por el Presidente y por
3	el Gerente General. ARTICULO SEPTIMO: La Junta
.4	General estará dirigida por el Fresidente, a falta
25	de éste, por un accionista elegido por los presen-
26	tes en la reunión. Actuará como Secretario Ad-hoc
27	el Gerente General, salvo que la Junta designe a
28	



 $\gamma\gamma$



3

5

6

7

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

otra persona como tal. El Presidente y el Secretario suscribirán el acta correspondiente y de cad0.00005junta se formará un expediente con copia de acta y de los documentos que sirvan para justificar que la Junta se celebró validamente. ARTICULO OCTAVO. - Las decisiones de la Junta serán tomadas por la mayoría del capital pagado concurrente de votos reunión. Salvo las excepciones previstas en la Ley de Compañías y en estos Estatutos. ARTICULO NOVENO. Los accionistas podrán concurrir personalmente a la otra hacerse representar por Junta General Ω persona, mediante poder otorgado ante Notario, o por carta dirigida al Presidente de la Compañía con su celebración. No podrán ser anterioridad a representantes de los accionistas los administradores o sus comisarios. ARTICULO DECIMO: Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y traordinarias. Las ordinarias se reunifán una vez al año, dentro del primer trimestre posterior a finalización del ejercicio económico de la Compañía, para dar cumplimiento/a lo dispuesto en la Ley para/considerar cualquier otro Compañías y asunto puntualizado en la convocatoria. Extraordinarias se reunirán, cuando fueren convocapara tratar los asuntos determinados das, Convocatoria. ARTICULO DECIMO PRIMERO. Las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente General.

A.I

13

· .

Ley de Compañías. las duntas Gemerales deliberarán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos que consten en los respectivos anuncios de convocatoria, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Los comisarios serán especial e individualmente convocados a las Juntas Generales pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituidas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en	por propia iniciativa o á solicitud de por lo menos
Ley de Compañías. las duntas Generales deliberarán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos que consten en los respectivos affuncios de convocatoria, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Los comisarios serán especial e individualmente convocados a las Juntas Generales pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituídes para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir am ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	 el veinte y cinco por ciento del capital spagado.
y resolverán exclusivamente sobre los asuntos que consten en los respectivos anuncios de convocatoria, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Los comisarios serán especial e individualmente convocados a las Juntas Generales pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituidas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas o por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir an ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	 cumpliendo con los erequisitos establecidos men la
consten en los respectivos anuncios de convocatoria, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Los comisarios serán especial e individualmente convocados a las Juntas Generales pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituidas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir an ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	Ley de Compañías. las Juntas-Gemerales deliberarán
ria, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Los comisarios serán especial e individualmente convocados a las Juntas Generales pero su inasis- tencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituidas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reuni- rán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requeri- rá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	 y resolverán exclusivamente sobre los asuntos/ que
Los comisarios serán especial e individualmente convocados a las Juntas Generales pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituidas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir accellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	consten en los respectivos aruncios de convocato-
convocados a las Juntas Generales pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituides para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir accellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	ria, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
tencia no será causa de diferimiento de la reunión. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituidas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	Los comisarios serán especial e individualmente
ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las Juntas Generales no podrán considerarse constituídas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	convocados a las Juntas Generales pero su inasis-
podrán considerarse constituídas para deliberar en primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	tencia no será causa de diferimiento de la reunión.
primera convocatoria sino está representado por los concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las Juntas Generales no
concurrentes a ellas, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, se reunirán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir accellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	podrán considerarse constituídas para deliberar en
capital pagado. En segunda convocatoria, se reuni- rán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requeri- rá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	 primera convocatoria sino está representado por los
rán con el número de accionistas presentes lo que se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir an ellas en primera convocatoria por lo menos la mitado del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	concurrentes a ellase por lo menos la mitad del
se expresarán en la convocatoria que se haga. ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requeri- rá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	capital pagado. En segunda convo catoriayo se reuni-
ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	rán con el número de accionistas presentes lo que
Generales puedan acordar validamente el aumento o disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	se expresarán en la convocatoria que se haga.
disminución del tapital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir acellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	ARTICULO DECIMO TERCERO: Para que las Juntas
fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir a ellas en primera convocatoria por lo menos la mitad del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	Generales puedan acordar validamente el aumento o
reactivación en general cualquier modificación de los estatutos, no habrá de concurrir ancellas en primera convocatoria por lo menos la mitado del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	disminución del tapital, la transformación. la
los estatutos, no habrá de concurrir accellas en primera convocatoria por lo menos la mitado del capital pagado; en segunda convocatoria se requerirá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	 fusión, la disolución anticipada de la compañía, la
primera convocatoria por lo menos la mitado del capital pagado; en segunda convocatoria se requeri- rá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	reactivación en general cualquier modificación de
capital pagado; en segunda convocatoria se requerí- rá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	los estatutos, no habrá de concurrir ascellas en
rá la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria con el número de accionistas	 primera convocatoria por lo menos latmitado del
tercera convocatoria con el número de accionistas	capital pagado: en segunda convocatoria se requeri-
	rá la tercera parte del capital/opagado; y, en
presentes. Así se expresará en las convocatorias	 tercera convocatoria con el número de accionistas
	 presentes. Así se expresará en las convocatorias





3

4

5

7

8

9

10

11

12

13

14

15.

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

que se hagan. ARTICULO DECIMO CUARTO: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Accionistas se entenderá convocada y validamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, cualquier asunto siempre aue. para tratar presente todo el capital pagado, y los asistentes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. ARTICULO DECIMO QUINTO: Son atribuciones l a Junta General de Accionistas: a) Nombrar al Presial Gerente General de la Compañía: dente y Examinar las cuentas, balances e informes de los. administradores, comisarios y dictar la resolución correspondiente; c) Decidir acerca de la fusion, transformación, disolución y liquidación compañía, nombrar liquidadores, fijar el procedi-Acorday todas las miento para la liquidación: d) contrato socia/: e) Resolver modificaciones al amortización de las acciones: acerca de l a Resolver acerca de la emisión de partes beneficiarias y obligaciones: g) Resolver acerca del destino que debe darse a las **W**ilidades, las que se decida repartirlas, se distribuirán entre los accionistas. proporción al capital pagado por cada uno de ellos: h) Interpretar los presentes estatutos: i) Elegir un Comisario Principal y un Suplente, a los

15

\$11

Auditores Externos cuando la Ley así lo requiera:

•	
2	j) Decidir cualquier asunto cuya resolución no este
ैं: 3	prevista en estos estatutos; y, ejercer todas las
4	atribuciones que la Ley señala a la Junta General.
5	ARTICULO DECIMO SEXTO: DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE
6	GENERAL El Presidente y el Gerente General de la
7	Compañía serán designado por la Junta General de
8	Accionistas por períodos de tres años. Podrán ser
9	indefinidamente re-elegidos y continuarán en sus
10	funciones hasta ser legalmente reemplazados. Para
ıı [ser Presidente o Gerente General no se requerirá
12	ser accionista de la compañía. ARTICULO DECIMO
13	SEPTIMO: Las facultades administrativas y responsa-
14	bilidades del Presidente son las que se determinan
15	en estos estatutos y en la Ley de Compañías.
16	Ejercerá la representación legal, judicial y
17	extrajudicial de la compañía en casos de falta o
18	ausencia temporal o definitiva del Gerente General
19	hasta ser legalmente reemplazado. ARTICULO DECIMO
20	OCTAVO: Las facultades administrativas y responsa-
21	bilidades del Gerente General son las determinadas
22	en estos estatutos y en la Ley de Compañías. El
23	Gerente General es el representante legal, judicial
24	y extrajudicial de la Compañía. Tiene facultad para
25	apoderar una o más de sus atribuciones de conformi-
26	dad con la Ley. En caso de falta o ausencia tempo-
27	ral o definitiva del Gerente General hará sus veces
28	el Presidente de la Compañía. ARTICULO DECIMO NOVE-
_	





5

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

NO: Además de las limitaciones legales en el 0007 ejercicio de las funciones del Gerente General. la Junta General podrá señalar otras en razón de la naturaleza o de la cuantía de los actos. ARTICULO VIGESIMO. - El comisario durará un año en el ejercicio de sus funciones y tendrá los deberes, atribuciones y responsabilidad señaladas en la Ley de Compañías y por la Junta General. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El ejercicio económico período de la Compañía comprende el entre el Primero de Enero y el treinta y uno de diciembre año. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: de cada compañía se disolverá por expiración del plazo para el que fue constituida, por resolución de los accionistas o por otra causa de las determinadas en la Ley o en estos estatutos. En caso de liquidación de la Compañía no disolución y habiendo oposición entre los accionistas/ asumirá las funciones de liquidador el Gerente General. Mas de haber oposición, la Junta General nombrará un liquidador principal y ug Suplente y señalará sus atribuciones y deberes. CLAUSULA CUARTA. OTRAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES Y DECLARACIO-NES: INTEGRACION Y PAGO DE CAPITAL EL capital de la Compañía es de Cinco millones de sucres, que se encuentra suscrito en su totalidad y pagado en su cuarta parte, mediante aportación en

 Ω_5

35

t. 5°

ŵ,

numerario, con el siguiente cuadro:

.	ACCIONISTAS CAPITAL CAPITAL ACCIO-
	SUSCRITO PAGADO NES
	MARIA DEL ROCIO en lacare del spara de tribustica de la
	VAZQUEZ ALCAZAR 41990.000 11247,500 4.990
	PABLO FERNANDO (2011) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
	VAZQUEZ ALCAZAR 10'000.000 2.500 10
	El capital de la compañía se ha suscrito en su
	totalidad y se ha pagadomen la cuarta parte, en
	numerario conforme consta del certificado banca-
	rio que forma parte de esta escritura. DISPOSI-
	CION FINAL: Se delega a la señora Rocio Vázquezo
	para que realice los trámites pertinentes para la
•	constitución, aprobación e inscripción de la
	compañía, para que convoque a la optimera Junta
	General de Accionistas y que actúe representando
	a la compañía hasta que sean designados slos
	administradores de la misma. Usted señor Notario
	se servirá agregar clas demás cláusulas de estilo
	que sean necesarias para la validez de este tipo:
	de actos. Hasta aquí la minuta 🤫 que se halla
	firmada por el Doctor Ramiro Aguilar Torrès,
_	Abogado con matricula profesional número tres mil
-	cuatrocientos setenta y cinco, la misma que los
-	comparecientes la aceptan y ratifican en todas





1 [
2	escritura por mi, el Notario, firman conmigo en unidad
3	ede acto., de todo lo cual doy fe firmado) SRA. MARIÑO O C
4	VASQUEZ ALCAZAR. C.Nº 010103960-1. firmado) SR. PABLO-
5	VASQUEZ ALCAZAR. C.Nº 010088909-6. firmado) DOCTOR RO-
6	DRIGO SALGADO VALDEZ, NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CAN
7	TON QUITO
8	E E E
9	e e e
0.	EEE
1	£££
2	€ €
3	E. E. J. S.
	A CONTROL OF THE CONT
4	£ £ £
5•	- 1
7	Andread from the second control of the second of the secon
3	on that with the company of the control of the cont
	3.3.3
?	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
)	Training some of the second of
¹	
2	E E E
3	3.3
4	233
5	EEEEEEE
Γ	EEEEEE
6	55555
7 L	££££££



BANCO DEL PACIFICO

CONTROL - Pro Leur of abotato . otos da 5-02



DUTTO, 24 OF TINTO 1006

Lugar y Fecha

CERTIFICAMOS

Que hemos recibido de

MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ ALCAZAR PABLO FERNANDO VAZQUEZ ALGAZAR

1'247.500,00

TOTAL

'250.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/00

Que depositan en una cuenta de Intégración de Capital que se ha abierto en este Banco a nombre de la compañía en formación que se denominará:

" AGHARTSA S.A."

El valor correspondiente a este certificado será puesto en cuenta a disposición de los administradores de la nueva compañía tan pronto sea constituída, para lo cual deberán presen tar al Banco la respectiva documentación que comprende Estatutos y Nombramientos debidamente inscritos y un certificado de la Superintendencia de Compañías indicando que el trámite de constitución ha quedado debidamente concluído.

En caso de que no llegare a realizarse la constitución de la compañía y desistieren de ése propósito, las personas que han recibido este certificado para que se les pueda devolver el valor respectivo, deberán entregar al Banco el presente certificado original vala autorización otorgada al efecto por el Superintendente de Compañías.

Muy atentamente
BANCO DEFACIFICO

CSF. RIO AMAZONAS

Ma Automada

Egas de Balseca

2-24-13-08

Se otorgó ante mí; en fe de 0-0000

QUINTA COPIA CERTIFICADA, DE CONSello confiero esta TITUCION DE LA CIA. AGHARTSA S.A., firmada y sellada en Quito . a treintaiuno de julio de mil novecientos no venta y seis.

DOCTOR ROPRI GO SALGADO VALDEZ

QUITO NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON RAZON: Madiante Resolución Nº 96.1./1.2484, dictada por

la Superintendencia de Compañías el 13 de septiembre de 1.996, fue aprobada la escritura pública de constitución de la Compeñía "AGHARTSA S.A.", celebrada ante el Dr. Ro drigo Salgado Valdez, Noterio Vigésimo Noveno del cantón Quito, cuyo archivo se encuentra actualmente a mi cargo, el 16 de julio de 1.996 .- Tomé nota de este particularal margen della respectiva matriz. Quito a, 16 de septiem bre de 1.996

> DUCTOR VIBES IMO NOVEND NOTARIO SUPLENTE

> > DEL CAMTON QUITO

Randgo Eslgado Valdez

OTARIO 29

fecha queda inscrito el presente documento y la Resolución número DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, de la SRA. INTENDENTA JURIDICA DE LA OFICINA MATRIZ, de 13 de SEPTIEMBRE DE 1996, bajo el número 2576 del Registro Mercantil, tomo 127.— Queda archivada la cuarta copia Certificada de la Escritura Pública de Constitución de la COMPAÑIA AGHARTSA S.A.— Otorgada el 16 de JULIO de 1996, ante el Notario VIGESIMO NOVENO del Cantón QUITO, DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ.—Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. SEGUNDO de la citada resolución de conformidad a lo establecído en el decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.— Se anotó en el repertorio bajo el número 20675.— Quito, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.— EL REGISTRADOR.—

Dr. Julio Cetar Almeida M.
REGISTRADOR PERCANTEL DEL
CANTON PUEDO I NA OCIO